



**DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN OPERATIVA Y EVALUATIVA**  
**ÁREA DE FISCALIZACIÓN DE SERVICIOS AMBIENTALES Y DE ENERGÍA**

---

**Al contestar refiérase**

**al oficio nro. 09823**

20 de setiembre, 2013  
**DFOE-AE-0495**

Licenciado  
Alcides Vargas Pacheco  
Auditor Interno  
**INSTITUTO COSTARRICENSE DE  
ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (AyA)**

Estimado señor:

**Asunto:** Se declara inadmisibles solicitudes de resolución de conflicto planteado por el auditor interno del AyA, al amparo del artículo 38 de la Ley General de Control Interno

Mediante oficio nro. AU-2013-503, recibido en esta Contraloría General el 30 de agosto de 2013, el Auditor Interno del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA) solicita al Órgano Contralor dirimir un conflicto de criterio suscitado entre esa unidad de auditoría interna y la Junta Directiva, por cuanto esta rechazó la Relación de Hechos nro. AU-2013-344 del 5 de junio de 2013, que recomienda el inicio de un procedimiento administrativo de carácter disciplinario contra un funcionario del Instituto, por supuesta violación al deber de confidencialidad.

De acuerdo con lo informado por la Auditoría Interna y la documentación que se adjunta, la Junta Directiva conoció la relación de hechos en las sesiones ordinarias números 2013-032, 2013-033 y 2013-035, del 02, 09 y 22 de julio de 2013, respectivamente. Asimismo, en la sesión ordinaria nro. 2013-035 del 22 de julio de 2013, la Junta Directiva rechaza la relación de hechos y procede al archivo del caso, por cuanto considera prescrita la acción.

Al respecto, la Auditoría Interna, mediante el memorando nro. AU-2013-461 del 07 de agosto del 2013, se manifiesta reafirmando que la relación de hechos contiene los elementos necesarios, para una vez nombrado el órgano director, se realice la intimación e imputación correspondientes, y hace ver que la acción disciplinaria no se encuentra prescrita. Luego de conocido dicho memorando, la Junta Directiva resuelve que con fundamento en el artículo 38 de la Ley General de Control Interno, nro. 8292 del 31 de julio de 2002, el Auditor Interno debe plantear el conflicto ante la Contraloría General de la República para lo que corresponda.

**DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN OPERATIVA Y EVALUATIVA**  
**ÁREA DE FISCALIZACIÓN DE SERVICIOS AMBIENTALES Y DE ENERGÍA**

DFOE-AE-0495

-2-

20 de setiembre, 2013

En relación al asunto, la Contraloría General debe indicar que el artículo 38 de la Ley General de Control Interno prevé el planteamiento de conflictos ante la Contraloría General de la República, cuando el jerarca institucional discrepa o ha considerado y ordenado soluciones distintas no aceptadas por la Auditoría Interna, suscitándose un conflicto a ser resuelto en definitiva por el Órgano Contralor.

En criterio consultivo rendido por la Contraloría General en el oficio nro. 01310 (DFOE-IFR-053) del 9 de febrero de 2012, se indicó que en el caso de relaciones de hechos no aplica el procedimiento descrito en los artículos 37 y 38 de la ley de cita, ello por cuanto, un informe de este tipo constituye un acto de investigación para identificar los hechos, los presuntos responsables y las posibles normas infringidas, y tiene como objeto recopilar la información necesaria a fin de que la Administración decida con mayor fundamento si inicia un procedimiento administrativo. Por ello, al ser la relación de hechos un insumo para el sujeto que ostente la potestad disciplinaria, ésta podría apartarse de la recomendación rendida por la auditoría interna, sin que aplique el procedimiento de discrepancia y conflicto previsto en aquella normativa.

Además, los artículos 37 y 38 referidos, contienen como presupuesto el rechazo o la discrepancia por parte del jerarca de la recomendación emitida por el Auditor Interno, y además, admiten la posibilidad de proponer medidas alternas o soluciones distintas, lo cual no podría presentarse ante una relación de hechos que el jerarca institucional decide en forma motivada rechazar, sin posibilidad de una solución diferente; es decir, la normativa es aplicable a los informes donde es viable una alternativa distinta que solucione un problema o deficiencia.

También se desprende de la documentación remitida por la auditoría interna del AyA, que el motivo del rechazo de la relación de hechos es la prescripción de la acción disciplinaria, pues a criterio de la Junta Directiva la norma aplicable es el artículo 603 del Código de Trabajo, Ley nro. 2 del 27 de agosto de 1943 y sus reformas, el cual establece un plazo de un mes desde que se dio causa para la separación o, en su caso, desde que fueron conocidos los hechos que dieron lugar a la corrección disciplinaria.

Por su parte, la Auditoría Interna del AyA considera aplicable el artículo 71 de la Ley de la Contraloría General de la República, nro. 7428 del 7 de setiembre de 1994, el cual dispone un plazo de cinco años de prescripción a partir del acaecimiento del hecho irregular cuando es notorio, o cuando no lo sea, a partir de la fecha en que el informe sobre la indagación o la auditoría lo pone en conocimiento del jerarca (o el funcionario competente) para dar inicio al procedimiento respectivo.

Es así como, resolver tal diferencia de criterio jurídico es competencia primaria de la Junta Directiva del AyA, la cual ostenta la potestad disciplinaria, para ello conviene tomar en cuenta que el motivo de responsabilidad es una supuesta falta al deber de confidencialidad por parte de un funcionario o servidor de la Hacienda Pública, de tal manera que siguiendo los criterios jurisprudenciales rendidos al efecto (por ejemplo, Votos de la Sala Constitucional nro.6750-97 de las 11:12 horas del 17 de octubre de 1997 y nro.

**DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN OPERATIVA Y EVALUATIVA**  
**ÁREA DE FISCALIZACIÓN DE SERVICIOS AMBIENTALES Y DE ENERGÍA**

DFOE-AE-0495

-3-

20 de setiembre, 2013

2003-04367 de las 15:27 horas del 21 de mayo de 2003), la normativa aplicable a la prescripción es la contenida en los artículos 43 de la Ley General de Control Interno, nro. 8292 del 31 de julio de 2002 y 44 de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, nro. 8422 de 29 de octubre de 2004, los cuales remiten al artículo 71 de la Ley nro. 7428 del 7 de setiembre de 1994 que señala un plazo de prescripción de 5 años.

Consecuentemente, por no corresponder a un conflicto previsto en el artículo 38 de la Ley General de Control Interno y ser competencia de la Junta Directiva resolver al respecto, se declara inadmisibile la solicitud de resolución del conflicto planteado por la Auditoría Interna del AyA, por lo que se devuelve el expediente para lo que resulte procedente a la propia Administración y a las gestiones de fiscalización de esa unidad de auditoría interna.

Atentamente,

ORIGINAL }  
FIRMADO }

*Licda. Lilliam Marín Guillén, MBA*  
GERENTE DE AREA



Licda. Lilliam Marín Guillén, MBA  
GERENTE DE ÁREA

LMG/MSV/JLC/mcmd

ci: Junta Directiva, AyA

G: 2013001265-2

NI: 20574